

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE SUCECIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE: GERSON
DAVID MORENO TELLEZ (Q.E.P.D.)
RAD. 544053110001-2021-00285-00
DTE. GISEL LORENA MORENO TESILLO – C. C. No. 1.090.380.523
HEIDEER JHOEL MORENO TELLEZ – C.C. No. 1.092.348.708

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE GERSON DAVID MORENO TELLEZ, (Q. E. P. D.) como aperturantes GISEL LORENA MOENO TESILLO Y HEIDER JHOEL MORENO TELLEZ para resolver lo que en derecho corresponda.

La Dian en archivo digital 026, allegó respuesta al requerimiento emanado de esta Dependencia Judicial, por auto del 18 de agosto de 2023; de acuerdo a lo señalado en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, que la presente sucesión promovida por la señora GISEL LORENA MORENO TESILLO y HEIDEER JHOEL MORENO OSORIO contra el causante GERSON DAVID MORENO TELLEZ. En consecuencia, se agregará a los autos y se podrán en conocimiento de los aperturantes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por otro lado, como se surtió el día 13 de julio de 2023, el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se puede visualizar en el documento digital 023, no queda otro camino sino el de programar diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo ordena el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día cuatro (04) de marzo de 2024, a las 09:30 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: SEÑALAR diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo ordena el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día cuatro (04) de marzo de 2024, a las 09:30 de la mañana.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora ERIKA JULIE DAVILA RODRIGUEZ a través de la Comisaria de Familia de Los Patios contra EDWIN PASTOR RIOS FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa en el archivo digital 006, notificación personal, al demandado EDWIN PASTOR RIOS FONSECA que a continuación para el análisis y detenida observación nos permitimos visualizar de la siguiente manera:

		DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN COMUNICACIÓN EXTERNA		Código: DP-F-52																		
ALCALDÍA DE LOS PATIOS		FORMATO		Versión: 06 Aprobado: 05/11/2020																		
		Alcaldía de Los Patios Fecha: 21-09-2024 09:30 Dep. Orden: 213 Serie Doc.: 213-085.03 Anexo: 5 Folios: 1 Remite: María Smith CARVAJAL LOPEZ Destinación: EDWIN PASTOR RIOS FONSECA 		<i>Rec. 1207</i> <i>1095205056</i>																		
Señor: EDWIN PASTOR RIOS FONSECA Av 10 a # 9 s – 38 Urb Nuevo Pisarreal Celular: 3204941580 Los Patios																						
Referencia: Notificación personal																						
Respetado señor,																						
En atención a dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le informa la existencia del proceso de naturaleza del proceso DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la señora ERICA JULIE DAVILA RODRIGUEZ, en contra de EDWIN PASTOR RIOS FONSECA en el JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, Avenida 10 No. 17 24, Kilómetro 9, Teléfono: 5800841, Correo Institucional: i01prfalospat@cendoi.ramajudicial.gov.co																						
Dentro de la presente envió notificación personal y auto que admite la demanda																						
Atentamente,																						
 MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ Comisaria de Familia de Los Patios																						
Anexos: 02 folios																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Nombres y Apellidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aprobó:</td> <td>Maria Smith Carvajal Lopez</td> </tr> <tr> <td>Revisó:</td> <td>Camila Andrea Duarte</td> </tr> <tr> <td>Elaboró:</td> <td>Andrea Milena Rojas Sánchez</td> </tr> </tbody> </table>		Nombres y Apellidos		Aprobó:	Maria Smith Carvajal Lopez	Revisó:	Camila Andrea Duarte	Elaboró:	Andrea Milena Rojas Sánchez	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Comisaria de Familia</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Judicante Ad-Honorem</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Técnico Administrativo</td> </tr> </tbody> </table>		Cargo			Comisaria de Familia		Judicante Ad-Honorem		Técnico Administrativo	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Firma	
Nombres y Apellidos																						
Aprobó:	Maria Smith Carvajal Lopez																					
Revisó:	Camila Andrea Duarte																					
Elaboró:	Andrea Milena Rojas Sánchez																					
Cargo																						
	Comisaria de Familia																					
	Judicante Ad-Honorem																					
	Técnico Administrativo																					
Firma																						
																						
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones																						

Entonces se observa un oficio dirigido al encausado, con su dirección de residencia, firma ilegible con un numero de cédula. De tajo hay que indicar que el acto de notificación personal al extremo pasivo de la litis, no se efectuó en debida forma.

Con respaldo en la misma actuación, el Juzgado Homologo, con auto de 6 de julio de 2022, comunica el vencimiento del traslado de la demanda, la no contestación del encausado y la fecha para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, el 7 de julio de 2022. Archivo digital 010.



Inicialmente, hay que indicar que se sigue el trámite posterior emergiendo de estas actuaciones y las subsiguientes programaciones de prueba de la experticia genética, inclusive, se convoca a la Policía Nacional, para el traslado o conducción del extremo pasivo, sin que estuviera enterado en legal forma del Juicio de Paternidad en su contra.

De tajo hay que expresar, que la misma actuación, no cumple con los requisitos de lo contemplado en el Art. 291 del Código General del Proceso, que en concordancia debió aplicarse con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 6 y 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En este punto, esta Sede Judicial, debe hacer el estudio auscultando la herramienta que nos trae el Código General del Proceso; “Control de Legalidad” conforme o respaldado en las actuaciones que originan o que en un futuro si no se sustraen de la actuación pueden generar nulidades.

Aunado a lo anterior, si fuere el caso, lo procedente seria dictar sentencia de plano, empero, de no observarse la necesidad de aplicar la figura de control de legalidad, instrumento éste que resulta idóneo para buscar la solución de fondo del asunto como lo enseñan a las nomenclaturas adjetivas enmarcadas en los numerales 5 y 12 Art. 42 y 132 del C.G.P.), para no afrontar nulidades posteriores.

En asunto que se analiza en esta oportunidad, el deber de resaltar los principios rectores del derecho adjetivo, y es así como el artículo 14 del Código General del Proceso, preceptúa el debido proceso como máxima garantía de los actos procesales, así mismo el artículo 7° de la obra consagra el principio de la legalidad, el cual se encuentra inmerso en el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, denominados como garantías judiciales, todo esto para indicar que el justiciable cuando se abre paso a la jurisdicción, ya cuenta con la ruta establecida por la Constitución y la Ley para efectivizar el derecho por él considerado conculcado.

Bajo este entorno, nuestra Alta Corporación de Justicia; en auto de Casación, AC AC2643-2021 de 30 de junio de 2021¹;

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”.

Ante la actitud silente del extremo pasivo de la litis, y la renuencia a presentarse a la entidad correspondiente a la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, por ende, el hecho que fue auspiciado por el error, cuando supone el Juzgado Homologo, se tiene por notificado al sujeto procesal, mediante auto fechado 6 de julio de 2022, sin haberlo estado en debida forma.

Bajo este criterio, se hará control de legalidad, dejando sin efecto el auto fechado 6 de julio de 2022; el cual comunica el vencimiento del traslado de la demanda, la no contestación del encausado y la fecha para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, el 7 de julio de 2022. Archivo digital 010.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN – CIVIL. H. M. HILDA GONZALEZ NEIRA. Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-001;

Ahora bien, frente al trámite de las notificaciones; enseña el inciso 3 del artículo 291. “PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en su lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Por su parte, la norma descrita debe dársele aplicación en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022;

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(.....).

(.....)”

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Entonces resulta claro en este entendido, el cual busca el Despacho en el asunto bajo estudio, el encausado EDWIN PASTOR RIOS

FONSECA; no se encuentra notificado en legal forma, tal como lo ordena el Art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que debió aplicarse en ese estadio para notificar el demandado, hoy artículos 6 y 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 20/09/21; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 6 julio de 2022, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 20/09/21; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2021-00699-00

DTE. YOLANDA ATUESTA COLMENARES- C. C. No. 51.843.951

DDO. FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES- C.C. No. 60.266.954

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por la señora YOLANDA ATUESTA COLMENARES a través de apoderado judicial contra FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que se observa que el apoderado judicial demandante, allegó memorial obrante en el archivo digital 030, en el cual señala que se procedió a la notificación personal por medio de correo o empresa postal SERVIENTREGA a FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, se anexa factura electrónica de venta No. E38471194 tirilla o guía No. 9165601677. Indica el apoderado judicial, en memorial anexo que por el medio postal se envió la demanda con sus respectivos anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda.

En el archivo digital 031, se adjunta por parte del togado judicial demandante guía No. 9165601677, con firma de recibido YOALNDA ATUESTA, 30/08/23.

De los documentos aportados por el apoderado extremo activo de la litis, se observa que procedió al envío físico de la citación de notificación personal para lo cual allego la tirilla No. 9165601677, expedida por la empresa postal SERVIENTREGA; en los dos casos; no obstante que a la fecha no se ha remitido certificación de la gestión realizada en dicha empresa postal, con los documentos que se envían como anexos, razón por la cual, se dispone REQUERIR a la parte demandante a fin de que se remita la precitada certificación, en un término no superior de 30 días,

so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.P.G.

Siguiendo con el trámite procesal, mediante providencia fechada 27 de junio de 2023, en la parte resolutive quedo ordenado en el numeral **SEXTO: “ORDENAR** Visita Social y valoración de apoyos a la residencia de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, la cual se realizará en la dirección que sea suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para lo anterior, se le solicita a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que realice visita social al hogar de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel, conforme a los principios que guían la Ley 1996 de 2020”.

A la anterior, orden emitida por esta Sede Judicial, no se le ha dado cumplimiento por parte de la PERSONARIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA, por lo anterior, se ordenará REQUERIR a la respectiva entidad, si no lo ha hecho, proceda a realizar la labor encomendada por parte de Despacho y remita con destino al proceso digital de la referencia, la visita domiciliaria y la valoración de apoyos ordenada mediante la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se remita la precitada certificación, de la notificación personal remitida a la parte demandada con la descripción de los anexos que se remiten, en un término no superior de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.P.G.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA, si no lo ha hecho, proceda a realizar la labor encomendada por parte de Despacho y remita con destino al proceso digital de la referencia, la visita domiciliaria y la valoración de apoyos ordenada mediante providencia fechada 27 de junio de 2023.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00144-00

DTE. PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO – C.C. No. 60.319.698

DDO. LUZ ELENA YANES TORRES – C.C. No. 1.128.047.431

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, seguido por PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, contra LUZ ELENA YANES TORRES para resolver lo que en derecho corresponda.

En misiva visible en documento digital 021 del expediente, radicado por la apoderada de la parte demandante Dra. HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, allegó renuncia al poder a él conferido por su mandante y dentro del mismo describe que la actora se encuentra paz y salvo por concepto de honorarios.”.

Enseña el artículo 76 de nuestra Codificación procedimental patria. “Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos de que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Igualmente, el inciso 5 de la obra citada en precedencia reseña: “La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Se observa que a la presente renuncia se fue enviada al actor mediante correo certificado de la empresa (TELEPOSTAL), en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la profesional del derecho y se aceptará la renuncia y se comunicará esta decisión a la parte demandante, al correo electrónico

anotelo13@gmail.com. en consecuencia, este Despacho procede a requerir al señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO a fin de que designe nuevo apoderado judicial que ejerza su representación dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reprogramará la fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta (09:30 A.M.).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta que su inasistencia injustificada acarrea sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder conferido a la Dra. HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. Comuníquese la presente decisión al demandante al correo electrónico anotelo13@gmail.com.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente dentro del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión al correo electrónico del actor; anotelo13@gmail.com.

TERCERO: REPROGRAMAR fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta (09:30 A.M.).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones

electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta que su inasistencia injustificada acarrea sanciones legales.

CUARTO: COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2022-00638-00

DTE. ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ- C. C. No.1.090.415.685

DDO. MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN- C.C. No. 1.090.382.698

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por la señora ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ a través de apoderado judicial contra MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, da cuenta que la demanda fue admitida mediante auto fechado 29 de noviembre de 2022, ordenando la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

Seguidamente y comoquiera, que en misiva obrante en el documento digital 017, obra constancia de notificación por aviso a la parte demandada, el extremo pasivo de la litis recibe notificación por aviso el 18 de julio de 2023, contesto los requerimientos del libelo genitor el día 09/08/2023 por intermedio de togado judicial, el termino para descorrer traslado de la demanda venció el 22 de agosto del hogano, la parte demandada descorre traslado dentro del término. Cabe anotar que en el mismo termino de contestación el demandado propone excepciones de fondo y envía contestación a la parte demandante como se puede visualizar en el archivo digital

019, cumpliendo con la carga procesal que impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., así las cosas, se integró el contradictorio.

Así mismo, teniendo en cuenta que para la bancada de la defensa el encausado, designa dos (2) apoderados judiciales, al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso; se reconocerá personería jurídica al Dr. JOSE NELSON VARGAS LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.907.954 de Cúcuta, y T. P. No. 325285 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. DIEGO JOSE LUNA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.854 y T. P. No. 370871 del C.S. de la J., como apoderado suplente, en los términos y para efectos del poder conferido.

Revisado el libelo en comento, lo procedente, es seguir con el trámite pertinente, se fijará fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día MARTES, CATORCE (14) de NOVIEMBRE DE 2023 a las 03:00 P.M.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE NELSON VARGAS LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.907.954 de Cúcuta, y T. P. No. 325285 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. DIEGO JOSE LUNA FLOREZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.854 y T. P. No. 370871 del C.S. de la J., como apoderado suplente, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día MARTES, CATORCE (14) de NOVIEMBRE DE 2023 a las 03:00 P.M.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4º del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

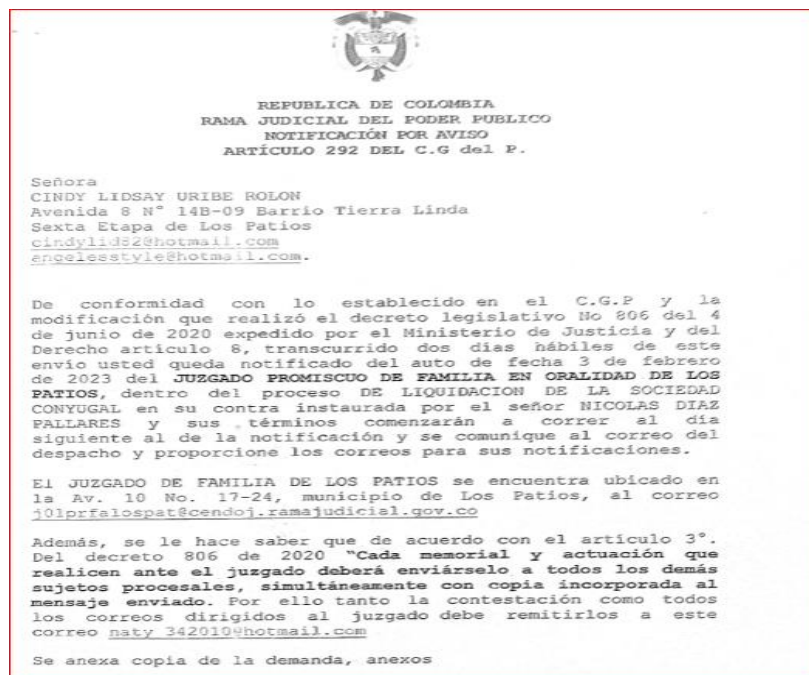
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00779-00
DTE. NICOLAS DIAZ PAYARES – C. C. No. 88.253.345
DDO. CINDY LIDSAY URIBE ROLON– C.C. No. 60.443.378

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por el señor NICOLAS DIAZ PAYARES a través de apoderado judicial contra CINDY LIDSAY URIBE ROLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante en el archivo digital 016, se allega soportes de la notificación por aviso efectuada a la parte demandada, se observa que en el escrito de notificación realizado por el profesional del derecho invoca como norma el decreto 806 del 2020:



De lo anterior, se observa que el envío de la notificación por aviso se realizó el 14 de marzo de 2023, según certificado No.

5100039984 emitido por la empresa postal Servilla S.A., para la cual el decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia. Aunado a lo anterior, se observa una discordancia entre las fechas de notificación personal archivo digital 009, y por aviso allegada por la parte demandante como se visualiza a continuación:



Líderes de mensajería desde 1973.
SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.

SERVILLA S.A.
NIT. 890.212.132-9
LIC.MIN.COM. # 002057
CERTIFICA



Número CERTIFICADO	5100042868
Artículo	Ley2213/22 Art8
Radicado	2022 - 779
Oficina Origen	CUCUTA

El día 11/Jul/2023 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO 13.504.425 - NELSON MORA SILVA - NICOLAS DIAZ

Demandante	NELSON MORA SILVA - NICOLAS DIAZ
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2022 - 779
Destinatario	CINDY LIDSAY URIBE ROLON
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	angelesstyle@hotmail.com
Ciudad	CORREO ELECTRON CORREO ELECTRON
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO
Cédula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO DEMANDA Y ANEXOS - 24 FOLIOS
Observación	CORREO ELECTRONICO ENVIADO EL 11/07/2023 Y LEIDO EL 11/07/2023

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

Se firma el presente certificado el día 11/Jul/2023

1. Notificación personal 11 de julio de 2023¹.



Líderes de mensajería desde 1973.
SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.

SERVILLA S.A.
NIT. 890.212.132-9
LIC.MIN.COM. # 002057
CERTIFICA



Número CERTIFICADO	5100039984
Artículo	292 C.G.P
Radicado	
Oficina Origen	CUCUTA

El día 14/Mar/2023 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO 13.504.425 - NELSON MORA SILVA - NICOLAS DIAZ

Demandante	NELSON MORA SILVA - NICOLAS DIAZ
Ciudad	CUCUTA
Radicado	
Destinatario	CINDY LIDSAY URIBE ROLON
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION POR AVISO
Dirección	AVENIDA E # 14B-09 BARRIO TIERRA LINDA
Ciudad	CORREO ELECTRON N DE S
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A RECIBIR.
Cédula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO DEMANDA Y ANEXOS - 24 FOLIOS
Observación	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

Se firma el presente certificado el día 14/Mar/2023

2. Notificación por aviso 14 de marzo de 2023².

Se observa entonces, las discordancias en la cronología en los actos de notificación personal y por aviso; dado que una debe ser consecuencias de la otra; cuando no se pude perfeccionar la notificación personal como tal, seguirá la notificación por aviso, como a continuación, lo enseña las ritualidades del artículo 292 del Código Procedimental General Patrio: “Notificación por aviso.

¹ Archivo digital 007

² Archivo digital 016

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Nótese de lo anterior, que la parte demandante incurrió en error al momento de efectuar o aportar la notificación por aviso a la parte demandada, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la carga impuesta mediante auto de fecha 31 de julio del hogaño, en la que se ordenó efectuar la notificación por aviso al extremo pasivo de la litis, establecida en el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante y a su apoderado judicial, a fin de que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P., en debida forma, respecto de la demandada CINDY LIDSAY URIBE ROLON, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del inciso 4° del Art. 292 del C.G.P. en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial, a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P., en debida forma, respecto de la demandada para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada CINDY LIDSAY URIBE ROLON, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. Los interesados deberán allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del inciso 4° del Art. 292 del C.G.P. en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.